

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**12 JUL 2023**

Radicación: **1100131030232015 00785 00**

A las LIQUIDACIONES DE COSTAS que obran a folios 1856/57 de la presente demanda practicadas por la secretaría del despacho, se les imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

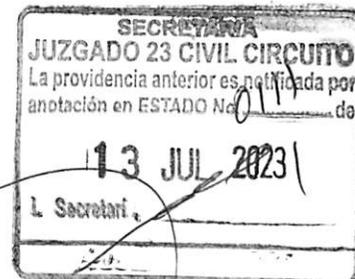
Por otra parte, obre en autos la petición vista a folios 1858/60 allegada por la parte actora, de la se le precisa que el trámite de aquella se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Por secretaría, en el menor tiempo posible remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

*Tirso Peña Hernández*  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232015 00745 00

Obren en autos el informe de títulos, la liquidación de gastos practicada por la secretaria de este despacho y las consignaciones allegadas por el extremo demandado, lo anterior acreditando lo ordenado en auto de marzo 24 de 2023.

## ASUNTO

Se emite sentencia dentro del presente proceso **DIVISORIO AD VALOREM** - venta de la cosa común iniciado por **FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ** contra **BLACK FOREST SAS** y **SCHWARZWALD SAS**.

## ANTECEDENTES.

La parte actora, por medio de apoderado judicial, en noviembre 27 de 2015 (*ver folio 55 C - 1*) presentó demanda contra quienes integran al extremo demandado para que, previo el trámite del proceso divisorio, se decrete la división ad valorem o venta de bien común del PREDIO URBANO ubicado en la **CARRERA 61 No. 128 – 71 Los Alamos y/o KR 77 128A - 45** (*dirección catastral*), identificado con folio matrícula inmobiliaria **50N – 191175**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad - Zona Norte, descrito en la demanda por sus linderos y demás especificaciones; demanda que contiene avalúo del inmueble objeto de división ad valorem, en \$ 3.974'550.000 M/Cte (*Fls. 23/48*).

Cumplidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de abril 14 de 2016 (*Fl. 65 C – 1*), ordenándose simultáneamente la inscripción de la demanda, decisión notificada así:

Nombre	Modo y Fecha.	Auto - Folios.	Contestación y pacto de indivisión.
<b>BLACK FOREST SAS</b>	Personal – mayo 19 de 2016	Auto de julio 5 de 2016 - ver Fls. 70 y 90.	Si contestó, pero no allegó pacto de indivisión – con solicitud de mejoras.
<b>SCHWARZWALD SAS</b>	Por conducta concluyente – agosto 23 de 2016.	Auto de agosto 23 de 2016 - ver Fls. 96 y 103.	Si contestó, pero no allegó pacto de indivisión – con solicitud de mejoras.

Integrado el contradictorio e inscrita la demanda, se decretó la venta del bien objeto de división en pública subasta, secuestro y avalúo del inmueble materia de la división y se negaron las mejoras solicitadas por las demandadas, mediante proveído de diciembre 19 de 2022 (*Fl. 180/181*).

El profesional en derecho que representa a las sociedades demandadas dentro del término contemplado en el artículo 414 del código General del Proceso, optó por el derecho de compra, que mediante proveído de marzo 24 de 2023, se aceptó frente al señor **FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ**; en dicha providencia también se estableció el precio del derecho del demandante, por

lo que se les ordenó consignar a órdenes del juzgado \$ 1.324'850.000,00 (Fis. 216/217) y se dispuso el porcentaje que le corresponde del derecho del actor a cada una de las compradoras, esto es un 16,665% (a cada una), consignaciones allegadas en tiempo y que se integran al plenario por intermedio de este auto.

Cumplido todo lo anterior, se ingresó el plenario al despacho para decidir sobre la distribución donde se encuentra para proferir la decisión como a derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES.

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos.

Por lo tanto, comoquiera que no se advierte causal de nulidad que invalide en parte, o todo lo actuado y se encuentran a cabalidad reunidos los presupuestos procesales, es del caso proferir la sentencia de distribución por derecho de compra que llama la atención del despacho.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

Lo anterior, pues de las pruebas documentales allegadas al proceso como el certificado de tradición y libertad del bien base de división y objeto de la almoneda, en donde se establece plenamente la existencia de la comunidad entre los intervinientes procesales (*demandantes y demandados*) además, dentro del asunto, ninguno de los encartados alegó la existencia pacto de voluntades que enerve la división.

Así las cosas, se tiene que, sobre la propiedad plural o la comunidad, el artículo 2322 del código Civil, consagra: *"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"*

Así entonces, siempre que existan varios sujetos titulares de un mismo derecho o deudores de una misma obligación, se está en presencia de una comunidad, término que hace alusión a pluralidad de sujetos. Se ha entendido que la comunidad es un término genérico y la copropiedad es una forma de comunidad que se presenta cuando el derecho de dominio pertenece en común a varias personas.

De tal suerte, para que exista comunidad es indispensable que los comuneros estén unidos por un mismo derecho, ejemplo de ello es el derecho de dominio que puede ser compartido por varios titulares, como en el caso de que a varias personas se les haya hecho la tradición de un bien, y en consecuencia son sus copropietarios, a quienes también se les ha denominado propietarios indivisos, en razón de que la copropiedad es una comunidad que puede terminar por la división, más previo a ello, será indivisa.

Es por ello que, el artículo 1374 del C.C., dispone que ninguno de los comuneros a título universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por consiguientes, el Estatuto Procesal Civil estableció el trámite para terminar con la comunidad como división material o ad - valorem, está última solicitada en el presente caso.

Los requisitos precedentes a esta decisión exigidos en el artículo 410 del código General del Proceso, se encuentran cumplidos en su totalidad sumado, a que las demandadas hicieron uso de

su derecho de compra, que al tenor del artículo 414 ejusdem, dispone que:

*“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*

*El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.*

*Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”.*

Términos cumplidos a cabalidad, pues en tiempo se allegaron sendas consignaciones que en su tenor suman **\$ 1.324'850.000,00** valor equivalente al derecho que el ciudadano **FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ** ostenta respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 191175**.

Así las cosas, existiendo comunidad entre los extremos procesales **Francisco Alfredo Álvarez Martínez, Black Forest SAS y Schwarzwald SAS** según sus derechos inscritos en anotaciones 21, 25 y 26 del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 191175** objeto de la Litis, les corresponde a cada uno de ellos las siguientes porciones de bien:

Nombre	Derecho.	porcentaje
<b>FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ.</b>	Propia porción.	33.33%
<b>BLACK FOREST SAS.</b>	Propia porción.	33.33%
<b>SCHWARZWALD SAS.</b>	Propia porción.	33.33%
<b>Total:</b>		<b>100%</b>

En tal orden de ideas, dispone el inciso 2 del artículo antes en cita que “[...] Efectuada oportunamente la consignación el juez **dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores**”.

Así es como se aprecia a folios 23 a 48 avalúo pericial del inmueble objeto de división ad valorem por **TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.974'550.000 M/Cte)**, respecto del que no se planteó objeción alguna (art. 409 *idem*); valor que, dividido entre los 3 fragmentos de derechos – equivalente cada uno al 33.33% es igual a:

Nombre	Porción de 3.	Valor porcentaje
<b>FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ.</b>	1/3.	\$ 1.324'850.000,00
<b>BLACK FOREST SAS.</b>	2/3	\$ 1.324'850.000,00
<b>SCHWARZWALD SAS.</b>	3/3	\$ 1.324'850.000,00
<b>Total:</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 3.974'550.000,00</b>

Con base en lo anterior, como lo pretendido por las sociedades demandadas es adquirir la fracción de derecho que sobre el bien objeto de esta acción divisoria ostenta el señor Álvarez Martínez, le corresponderá a cada una de las demandadas que ejercieron su derecho de compra el **16,665%** del derecho, y así, se decidirá en la parte resolutive de esta sentencia de adjudicación y distribución (art 414 *idem*).

Por último, es necesario advertir que a su turno el artículo 413 ejusdem, señala "Gastos de la división. Los gastos comunes para la división material o de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o que su valor se impute al precio de aquél si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o a la compra que hiciere.

[...] La liquidación de los gastos se hará como la de costas".

Sobre el particular, y en especial frente a los gastos y pagos comunes, le corresponde probar a las partes en cuales incurrieron para la división deprecada, los que deberán ser distintos a los gastos del proceso (notificación, publicaciones, certificados, etc.), circunstancia que no hay lugar a estudiar, pues los extremos de la Litis no allegaron pagos comunes que deban ser justipreciados dentro de esta sentencia de distribución y adjudicación de derechos; aun así, conforme la liquidación practicada por este despacho, si hay lugar a la distribución de los gastos en que el actor incurrió dentro del asunto así:

#### De los gastos procesales.

La parte demandante sufragó los siguientes gastos:

ARANCEL JUDICIAL NOTIFICACIONES (FIs. 128 y 130)	\$ 41.400,00.
DILIGENCIA NOTIFICACIONES (FIs. 72, 74 y 91)	\$ 24.000,00.
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (FI. 81)	\$ 32.400,00.

.....\$97.800<sup>00</sup>

De la anterior liquidación, se tiene que deben reembolsarse los gastos procesales que fueron cubiertos por el señor FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ, valor que dividido entre 3 porciones de derecho es = \$97.800 / 3 es igual a \$ 32.600. M/Cte. C/U, por lo tanto, como quiera que fueron dos de los comuneros quienes hicieron uso de su derecho de compra, deberá reintegrarse al actor \$65.200 M/Cte. por concepto de gastos en los que incurrió en este trámite procesal.

Es menester resaltar que dicho valor (\$65.200), se descontará de los \$ 1'324.850,00 M/Cte que como reserva de gastos de división consignaron en tiempo los aquí demandados (solicitado en auto de marzo 24 de 2023), ordenando devolver el excedente a quien lo haya consignado.

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Adjudicar a BLACK FOREST SAS con NIT: 900.795.212 - 0 el 16,665% del derecho que el ciudadano FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ ostenta respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 191175**, quien reporta el 33.333% del derecho de dominio sobre el inmueble en mención.

**SEGUNDO:** Adjudicar a SCHWARZWALD SAS con NIT: 900.795.171 - 7 el 16,665% excedente del derecho que el ciudadano FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ ostenta respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **50N – 191175**, quien reportó el 33.333% del derecho de dominio sobre el inmueble en mención.

**TERCERO:** Expedir a costa de BLACK FOREST SAS y SCHWARZWALD SAS, copias auténticas del auto mediante el cual se accedió al derecho de compra preferente, del que accedió a la manifestación de voluntad de los comuneros frente a quien accede al uso del derecho de compra, y de esta sentencia con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos esta ciudad -

Zona Norte para su respectiva protocolización.

Se requiere a los adjudicatarios para que una vez realicen lo anterior (registro), alleguen a este expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta Litis en donde conste la tradición del derecho de dominio aquí adjudicado.

**CUARTO:** Distribúyase el valor consignado por las sociedades adjudicatarias, por lo que se ordena la entrega de los depósitos judiciales que sumados arrojan **\$ 1.324'850.000,00 M/Cte** al señor **FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ**.

**QUINTO:** Se ordena reembolsar al ciudadano **FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ**, la suma de **\$ 65.200. M/Cte** por concepto de GASTOS, acorde con lo planteado en el acápite de los gastos procesales, valor que está a cargo de las adjudicatarias, el que se deberá fraccionar del título 400100008839835 que allegaron las demandadas para cubrir dichos emolumentos.

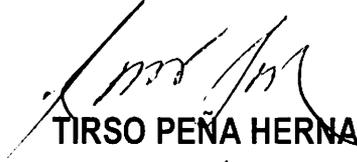
El excedente de tal depósito judicial, es decir **\$ 1.259.650 M/Cte** devuélvase a quien lo haya consignado.

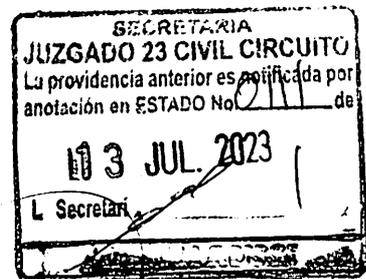
**SEXTO:** Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N – 191175**, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá - Zona Norte, para que se sirva cancelar la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio 0451 de abril 20 de 2016.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente determinación a los intervinientes, en los términos del artículo 295 del código General del Proceso.

**OCTAVO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232019 00935 00.**

Cumplido lo dispuesto en el auto anterior, se reconoce personería al abogado **JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL** como apoderado de los demandados **LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA, WILLIAM** y **ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO** en los términos y para los fines de los poderes aportados (*ver folios 404 y 414/415*).

Ahora bien, como quiera que se no acreditó notificación distinta, entiéndanse notificados a **LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA, WILLIAM** y **ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO** del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (*artículo 301 del Estatuto General del Proceso*), quienes, dentro del término legal concedido, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo excepciones de mérito (*ver folios 333/339 para la Sra Suarez Acosta y 407/414 para los Sres Suarez Vallejo*).

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por los aquí demandados y curador ad litem, (*ver folios 182/214, 226/233, 279/283, 298, 333/339 y 417/414*), se surtió bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil (*Fl. 299 y 457*), termino aprovechado en tiempo por la parte actora.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 *ibidem*, se señalan **las 10:00 horas de abril 5 de 2024**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el profesional en derecho y demandado JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL y el apoderado de la demanda MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL pretenden valerse de prueba *trasladada* (ver folios 179/190, 232, 338/339, 413/414 y 460), por secretaría ofíciase:

1. Al juzgado 10 civil del circuito de Bogotá D.C, para que remita copia integra junto con grabaciones que de audiciones y diligencias allí consten, respecto de su proceso 110013103010201500707.
2. Al juzgado 7 civil del circuito de Bogotá D.C, para que remita copia integra junto con grabaciones que de audiciones y diligencias allí consten, respecto de su proceso 110013103007201800618.

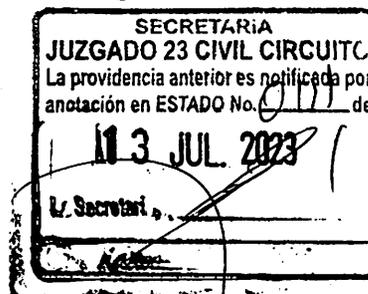
De los que se extraerá las documentales que se pretenden como pruebas trasladadas y se cotejaran con las ya allegadas.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

12 JUL. 2023

Expediente 1100131030232019 00223 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio impetrada por el apoderado de la demandada Maria Cidi Nocholls Medina contra el auto que en diciembre 19 de 2022, resolvió las excepciones previas por ella formuladas. (fls 40/41 C6).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se alega en principio que dentro del presente asunto quedó acreditado que la señora Maria Cidi Nocholls Medina no es arrendataria, poseedora o copropietaria de la copropiedad demandada; por ello, al no estar llamada a responder por los perjuicios ni recaer medida cautelar alguna sobre los bienes de su propiedad, se hace ineludible agotar el requisito de procedibilidad, máxime cuando a folio 144 del escrito de demanda se puede apreciar que la parte actora convocó a los demandados a la audiencia de conciliación, excluyéndola, por razones apenas lógicas.

Resulta inapropiada la hermenéutica que aplicó esta sede judicial al afirmar que la norma no hace distinción de los sujetos procesales, con el solo hecho de invocar medidas cautelares, exime al demandante agotar el requisito de procedibilidad, pues se afecta directamente a terceros que no están llamados a conformar la causa litigiosa como en este caso; de ahí que solo a los sujetos procesales sobre quienes recaen las medidas cautelares que el demandante optó por solicitar, para omitir dicho requisito, no pudiendo trasladarse el mismo trato a su representada.

De igual forma, es desacertada la condena en costas y su inclusión como agencias en derecho pues se ignora que el numeral 8 del artículo 365 del código General del Proceso señala «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.», luego, en este asunto no se encuentra demostrado su causación pues las partes no desplegaron acción alguna del traslado del escrito de excepciones como para que demuestre la existencia de gastos en que hayan incurrido los opositores.

A esto se le suma que el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 señala en su acápite pertinente a los valores que se deben tener en cuenta al momento de tasar las costas procesales o agencias en derecho para los asuntos tratados en el numeral 1 del artículo 365 del código General del Proceso, debe corresponder entre 1/2 y 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aun cuando no se encuentre acreditado la acusación de gastos, su representada fue condenada en costas en la proporción mas alta reguladas en el acuerdo.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tal y consta en el correo electrónico visto a folio 42 del cuaderno 6 y cuyo término venció en silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompace con los imperativos inmersos en las normas que regulan los temas específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Se encuentra que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada como primera medida, porque contrario a lo dicho por el recurrente, la señora Maria Cidi Nocholls Medina si se encuentra convocada para hacerse parte dentro del presente litigio como demandada, no siendo un tercero como erróneamente lo alega en su escrito, pues el libelo genitor la relacionó junto con otras personas para responder por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al apartamento 602 del señor Carmelo Eduardo Medaglia Corrales, tal y como se indica a folio 144 del expediente; de ahí que en auto de mayo 9 de 2019 se admitió la demanda en su contra; cosa contraria es que se demuestre su responsabilidad por los daños causados, situación que solo podrá determinarse cuando se hayan cumplido las etapas procesales que el rito exige y se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, por lo que sería inadecuado en este momento se señale que no está llamada a responder por lo que acá se reclama, pues no se encuentra agotada la etapa probatoria para determinar la veracidad de lo manifestado.

Por tanto, no son de recibido los argumentos esgrimidos como para exigir a la parte actora que agote el requisito de procedibilidad adelantando la audiencia de conciliación que trata el artículo 146 de la ley 2220 de 2022, otrora artículo 621 del código General del Proceso; pues tal y como se indicó en el auto confutado, el parágrafo primero del artículo 590 permite dirigirse directamente ante el juez sin necesidad de agotar la conciliación; indiferentemente que ante la multiplicidad de demandados, solo se afectan los bienes de uno de ellos; mirese que el referido artículo no exige que las medidas deban abarcar a todos y cada uno de los que conforman la parte pasiva, pues con la sola solicitud de práctica, basta para tener por superado el requisito:

*«PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.»*

No sobra señalar que ya en auto de noviembre 25 de 2019 se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria referidos por la parte actora.

Por otro lado, respecto de la condena en costas, se debe poner de presente que aun cuando el numeral octavo del artículo 365 prevé que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca su causación, no debe obviarse que el numeral primero del referido artículo señala taxativamente que será condenado en costas a quien se le resuelvan negativamente las excepciones previas que aleguen:

*«ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, nulidad o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.» (subrayado fuera de texto).

Es por ello que la condena impuesta devino de la aplicación del precitado canon, pues en efecto la excepción previa fue despachada desfavorablemente; así pues, téngase en cuenta que en sentencia de la Corte Constitucional C-089 de 2002, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Montealegre Lynett, definió las agencias en derecho como «la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.»; lo que permite que sean determinadas en el presente caso.

Ahora, sobre el valor que corresponden a este concepto, debe decirse que ahora no es el momento procesal oportuno para discurrir si existe prueba o no de su causación y el monto por el cual deben decretarse, pues el numeral 5 del artículo 366 del código General del Proceso establece que es mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas cuando se puede discurrir sobre este tópico y no antes.

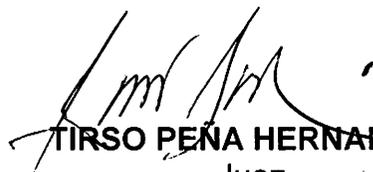
Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

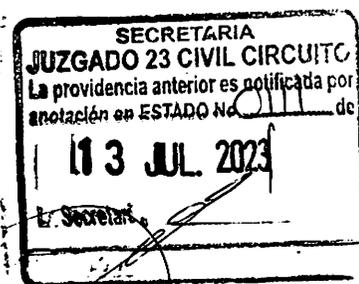
#### V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de diciembre 19 de 2022 (fls 40/41 C6).

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por cuanto el auto atacado no está contemplado como posible de ese remedio en el artículo 321 del código General del Proceso ni en norma especial.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez  
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

12 JUL. 2023

Expediente 1100131030232019 00223 00

I. ASUNTO

De cara al auto que antecede, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas de abril 10 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

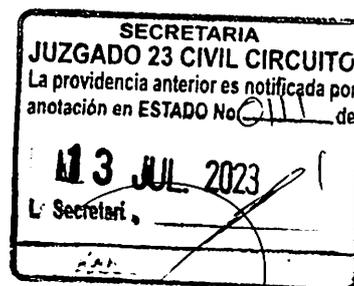
En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez  
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

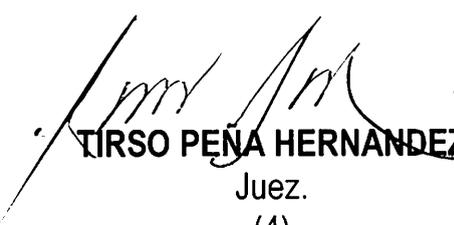
Bogotá D.C.,

**12 JUL 2023**

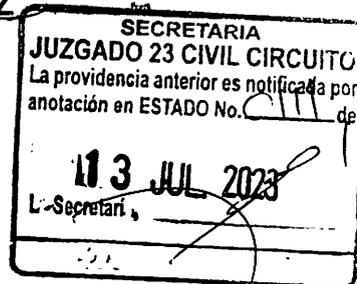
Radicación: 1100131030232019 00175 00

En atención a lo dispuesto por el superior y en vista que no se logra apreciar la sustentación a la alzada planteada en audiencia de enero 16 de 2023 se declara DESIERTO el recurso de apelación que la parte incidentante interpuso en dicha data; lo anterior tal como lo exige el inciso 4º del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.  
(4)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**12 JUL. 2023**

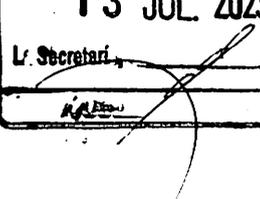
Radicación: 1100131030232019 00175 00

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C sala Civil.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.  
(4)

SECRETARIA JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>211</u> de <b>13 JUL. 2023</b> Lr. Secretari... 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

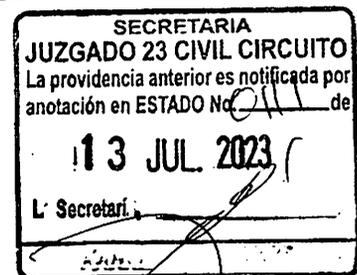
**12 JUL. 2023**

Radicación: **1100131030232019 00175 00**

Obre en autos la caución allegada por la parte ejecutante (C-4) la que se pone en conocimiento del extremo ejecutado para que si bien lo tiene se pronuncie sucintamente sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez  
(4)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232019 00175 00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte ejecutante, recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito que allegó la parte ejecutada, ratificándose en su escrito allegado con antelación.

Por otra parte, se resuelve la reposición que formuló el profesional en derecho y actualmente ejecutado **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA** contra el auto que en noviembre 22 de 2022 ordenó compulsarle copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

**DEL RECURSO**

En resumen, señala el recurrente que, cada una de sus actuaciones se ha enmarcado de legalidad, por lo que no entiende el motivo por el cual se están calificando como superfluas, infundadas, innecesarias, temerarios o de mala fe, dando como resultado ello que se le condene disciplinariamente.

Además, considera que las distintas actuaciones surtidas van encaminadas a enderezar los yerros cometidos a su vez por este despacho, por lo que no se le puede castigar con la apertura de investigaciones disciplinarias que a toda vista son superfluas, infundadas e innecesarias, es por ello que solicita, sea revocado el auto fustigado.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandada bajo los apremios del artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

**CONSIDERACIONES.**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se resalta que la palabra compulsar, en términos judiciales, significa trasladar o enviar. Así, un funcionario judicial compulsar copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad judicial competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo.

La compulsión de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 1100122-03-000-2013-02248-01, advirtió:

*“En efecto, “se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».*

*Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”.*

En este contexto, se considera que la causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese deber del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, en orden a que fuese esa autoridad la que determinara la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional.

Así las cosas, para este despacho judicial, no resulta de recibo el alcance que el litigante pretende abonarle a una compulsión de copias, para cimentar que el funcionario judicial que resuelve proceder de ese modo le impone de lleno ya una sanción o castigo, pues mírese que como ya se recalcó con antelación, no se trata siquiera de un derecho del funcionario, sino de una obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce, como a consideración de este despacho, está acaeciendo, siendo improcedente a su vez, dejar sin efecto que auto que dio lugar a dicha estimación.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la compulsión de copias ordenada al interior de este asunto para que las autoridades competentes investiguen la ocurrencia de posibles conductas disciplinables no configura la causal invocada, en la medida que el cumplimiento de un deber legal, no puede, de ninguna manera comprometer la imparcialidad del despacho o presumir con dicha compulsión a raja tabla que se dará paso a una sanción de carácter disciplinario, por ello, se mantendrá intacto el auto fustigado.

En esas condiciones, se considera que como no se configuró vicio que afecte la validez del auto objeto de censura, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido.

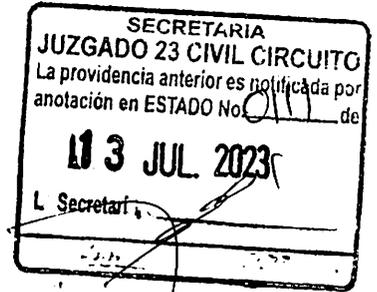
Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto emitido en noviembre 22 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(4)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**12 JUL 2023**

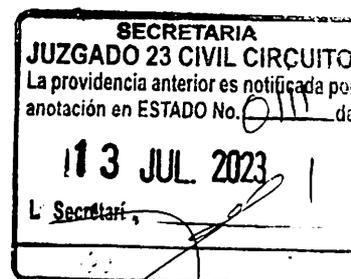
Expediente 1100131030232013 00180 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

1. No acceder a la solicitud de adición y aclaración del auto proferido en febrero 17 de 2023 (fls 31 C6), por cuanto no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del código general del proceso, téngase en cuenta que el auto atacado no es otro sino por el cual se integran las decisiones del superior conforme lo dispone el artículo 329 id.
2. Se rechaza de plano el recurso de casación interpuesto contra «*la sentencia de febrero 17 de 2023*», por ser abiertamente improcedente, porque tal providencia atacada no es una sentencia, ni mucho menos se configuran los requisitos establecidos en el artículo 334 del código General del Proceso para la procedencia de este recurso.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez  
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

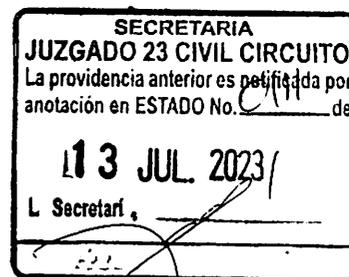
Bogotá D.C., **12 JUL. 2023**

Expediente 1100131030232013 00180 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado febrero 20 de 2023 (fls 1503/1505 C 1-C), por el cual dispuso negar el cambio de radicación propuesto por la apoderada judicial del señor Manuel Alberto Castro Caicedo.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

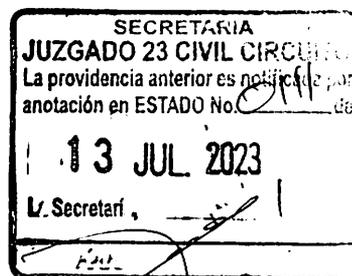
Bogotá D.C., 12 JUL 2023

Expediente 1100131030232021 00462 00

Dando alcance al oficio OCCES23-AR0491, proveniente del juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, de acuerdo con el informe secretarial que precede, por secretaría oficiase al referido juzgado informando que no se encontraron títulos judiciales en favor del proceso ejecutivo con radicado 11001310302320210046200. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

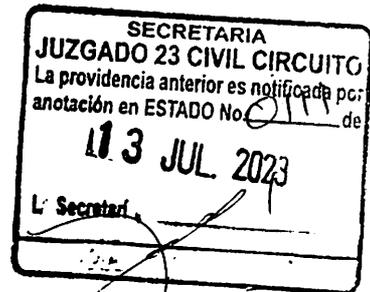
Bogotá D.C., **12 JUL 2023**

Expediente 1100131030231998 04877 00

En atención a la solicitud vista a folios 23/26, por secretaría actualícese el oficio 2206 de agosto 14 de 2002 que comunicó al 17 homologo sobre el auto que en noviembre 23 de 2001 decretó el desembargo de los remanentes y/o bienes que pudieran corresponder al demandado Adriano Muñoz Herrera. Póngase en conocimiento a su destinatario conforme lo prevé el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 110013103023 2019 00237 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la justificación de inasistencia a audiencia allegada por **KATERIN PLAZA FLOREZ**, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, obre en autos las respuestas, manifestaciones y anexos allegados por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD U ORGANISMO DE TRANSITO y POLICIA NACIONAL**, las que se ponen en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines de publicidad y contradicción de rigor.

En vista que la citación enviada a la señora Zulia Rozo fue devuelta con la nota de "NO REGISTRA DIRECCIÓN DE ENTREGA" se insta a los extremos de la Litis a efecto de que informen si conocen la dirección de notificaciones se la citada.

Por último, por secretaría oficiese a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD U ORGANISMO DE TRANSITO** para que, en el menor tiempo posible, informe con destino a este despacho sobre el trámite dado al oficio 0237 de abril 28 de 2023 allí radicado.

Adjúntese copia de los folios 195 y 198 - Oficiese y remítase por conducto de la secretaría.

NOTIFIQUESE,



**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

SECRETARÍA JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de <b>13 JUL 2023</b> L. Secretari . . .
---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., **12 JUL. 2023**

Expediente 1100131030222017 00417 00

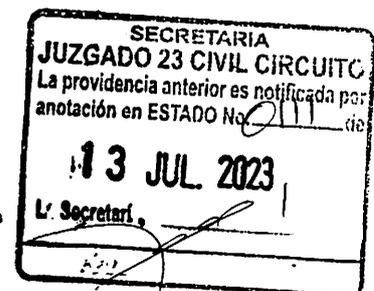
De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los demandados María Teresa Gaviria Posada, Antonio Ezequiel Gómez Gobaya (qepd), herederos determinados ora indeterminados del antedicho y de las demás personas indeterminadas, está legalmente notificado conforme el acta de diligencia de notificación personal vista a folio 245 del expediente, quien dentro del término de ley contestó la demanda planteando excepciones de mérito.
2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado aportando una prueba adicional (fls 225/257).
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para seguir con el debido trámite se convida a las partes a la continuación audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas de abril 5 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., **12 JUL. 2023**

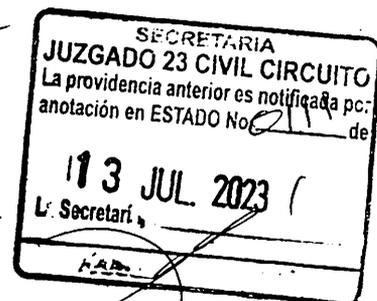
Expediente 1100131030232018 00532 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes la respuesta otorgada por INDEPORTES a lo requerido por esta sede judicial en audiencia de abril 17 de 2023 (fls 2485 / 2526 C - 1C).
2. De igual forma, téngase en cuenta la comunicación de EDNA MARCELA MALDONADO MOSCOSO en respuesta a lo solicitado en la precitada audiencia (fls 2527 / 2528), lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**12 JUL 2023**Radicación: **1100131030232020 00148 00**

En vista de que el juzgado Sexto civil municipal de oralidad de Bogotá D.C, en agosto 30 de 2022 decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial respecto del ejecutado **ALONSO HUMBERTO BASTIDAS**, atendiendo la disposición contenida a numeral 4 del artículo 564 de nuestra normativa procesal civil, se dispone:

Por secretaria envíese este expediente con destino al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C** para que se incorpore al proceso 1100140030006 2021 00886 de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **ALONSO HUMBERTO BASTIDAS**.

Poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, junto con los depósitos judiciales que estuvieren aquí consignados.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

SECRETARIA <b>JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de <b>13 JUL 2023</b> L. Secretarí,
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

12 JUL 2023

Radicación: 1100131030232019 00833 00

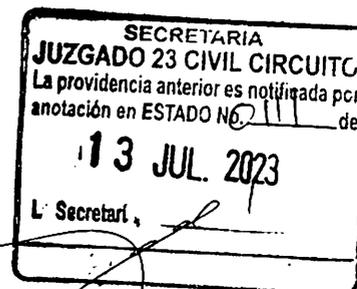
Se le reconoce personería a la profesional del derecho LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ, para actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por secretaria, remítasele link del plenario a la apoderada de los aquí demandantes, para que extraiga la documental que sea de su interés.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**12 JUL. 2023**

Expediente 1100131030232019 00638 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Fiscalía General de la Nación que milita a folios 462/463 del expediente, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

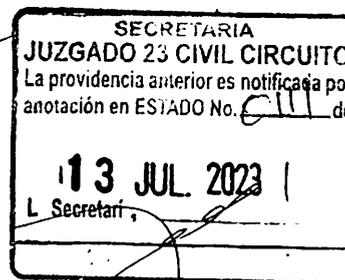
Por secretaria, agréguese los folios 12/13 del archivo pdf intitulado «rad15201609455» que obra en el CD visto a folio 462, que detalla el dictamen médico de medicina general de embriaguez para NESTOR RAUL MUNEVAR BARRIGA.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación, por secretaria requiérase a MEDICINA LEGAL URI PUENTE ARANDA para que informe «*los dictámenes técnicos de medicina legal de embriaguez a conductores que se les hubiera hecho llegar con este informe ejecutivo al que dio pie al accidente ocurrido en diciembre 10 de 2016 entre el vehículo que conducía NÉSTOR RAÚL MUNEVAR BARRIGA y la motocicleta que conducía ALEXANDER RIVERA MORALES*», en la forma como fue pedido en la misiva de la Fiscalía vista a folio 461 del expediente.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

12 JUL 2023

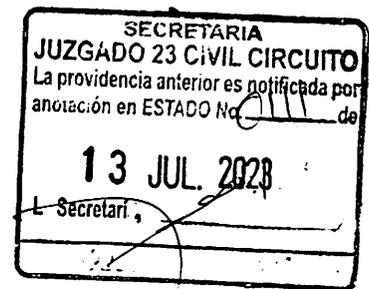
Expediente 1100131030232008 00043 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, requiérase por última vez al perito designado en auto de mayo 4 de 2023 para que de manera inmediata se posesione del cargo que le fue asignado.

Envíese comunicación por el medio más expedito advirtiéndole que proceda de conformidad, so pena de incurrir en sanciones legales y pecuniarias a que haya lugar en la medida que su cargo es de obligatoria aceptación.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

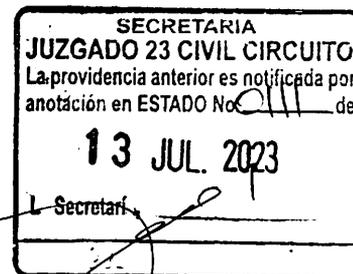
12 JUL 2023

Radicación: 1100131030222017 00319 00

Obren en autos los derechos de petición radicados por la parte actora y las manifestaciones allegadas por la curadora ad litem, las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para que se pronuncien sucintamente sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

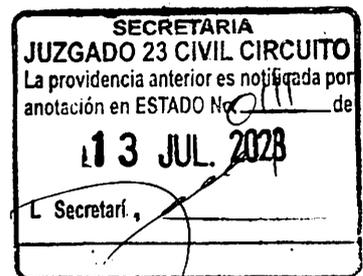
Bogotá D.C., **12 JUL 2023**

Radicación: **1100131030232016 00212 00**

En atención al escrito que antecede, al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL hace la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



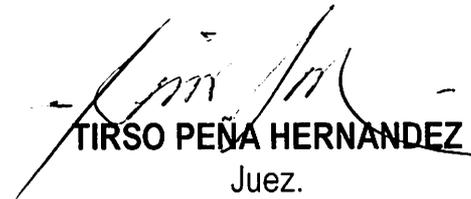
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

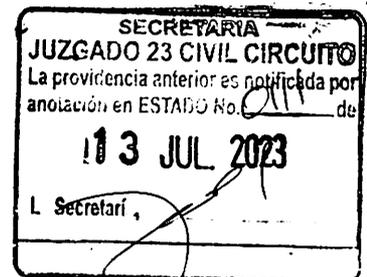
Bogotá D.C., **12 JUL 2023**

Radicación: **1100131030231995 00996 00**

Obren en autos la comunicación junto con sus anexos, proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos - zona centro, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

12 JUL. 2023

Radicación: 1100131030232009 00175 00

En aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya cumplido con lo ordenado en auto de marzo 21 de 2023 (Fi. 494), se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO el proceso REIVINDICATORIO que presento ASAMBLEA DE IGLESIAS CRISTIANAS contra MANUEL MUMPAQUE GUERRERO.

**SEGUNDO:** Dar por TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del trámite.

**CUARTO:** Por secretaría practíquese el desglose a favor de la parte demandante con las constancias del caso (art. 116 C. G. del P.).

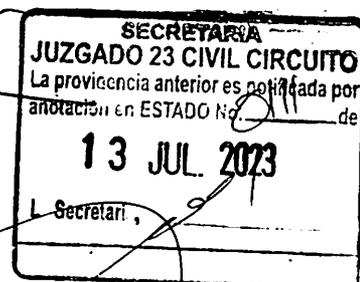
**QUINTO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 12 JUL 2023

Expediente 1100131030231995 01192 00

Obre en autos la documental vista a folios 304/309 respecto de la presunta adquisición los derechos de depósito y posesión de RAMESCAL HERMANOS SAS a VISNEY CEBALLOS RINCON y HOTEL LAS PALMAS CHIRIGUANA SAS de varios vehículos dentro de los cuales se encuentra el identificado con placas JGD-893 que fue embargado en esta causa y según la misiva allegada, se notificó mediante edicto de la apertura del proceso administrativo de abandono conforme la ley 1480, la que se pone en conocimiento de los extremos de la litis para los fines que haya lugar.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

SECRETARIA JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <i>0111</i> de <b>13 JUL 2023</b> L. Secretarí, _____
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., **12 JUL 2023**

Radicación: **1100131030232018 00181 00**

Obre en autos las manifestaciones elevadas por el profesional en derecho designado como curador ad litem **WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO**, que da cuenta de la no aceptación del cargo para el cual fue designado mediante auto de marzo 15 de 2023, por lo que se tiene por relevado; téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto septiembre 13 de 2022 (Fl. 595), se habilita al abogado que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 108 ejusdem.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO.
MICHAEL ALEXANDER CORTES VELASQUEZ.	1.010.196.858	268.709	Calle 13 No. 94ª - 20, Oficina 504, de esta ciudad.	michael.cortes@protecsa.com.co

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 ibídem). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **12 JUL. 2023**

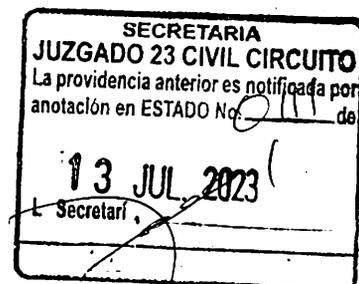
Radicación: **1100131030232020 00138 00**

Obren en autos la consignación y las manifestaciones allegadas por el apoderado de la parte pasiva, en cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior, las que se ponen en conocimiento del acreedor para que en termino de ejecutoria se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Al respecto, ténganse en cuenta las manifestaciones del acta de audiencia de junio 23 de 2022.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**12 JUL 2023**

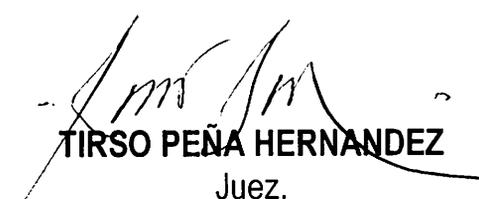
Radicación: 1100131030232019 00568 00

Vencido el término de traslado en silencio, al AVALUO que obra a folios 178 a 187, allegado por la parte actora, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 444 de nuestra normativa procesal civil.

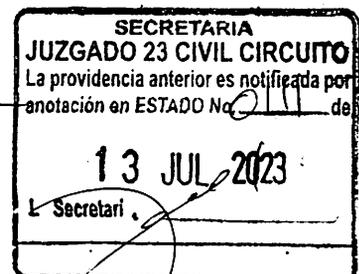
Por otra parte, en atención al escrito visto a folios 190 a 192, al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por ERIKA CRUZ MORENO, hace el abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO.

A su vez, se reconoce personería a la profesional del derecho CONSTANZA FANDIÑO SILVA como apoderada de demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

12 JUL 2023

Radicación: 1100131030232016 00400 00

En atención a la solicitud elevada por las partes, con apoyo en lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se,

**DISPONE:**

Por el tiempo solicitado mancomunadamente entre las partes, continuar con la suspensión decretada por auto de mayo 18 de 2022, esto es, hasta mayo 2 de 2024, inclusive.

Por secretaria contrólese le termino aquí aludido.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

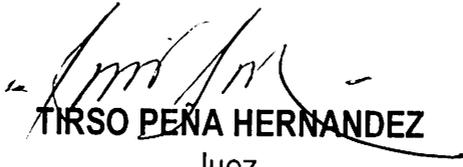
12 JUL 2023

Radicación: 1100131030232022 00230 00

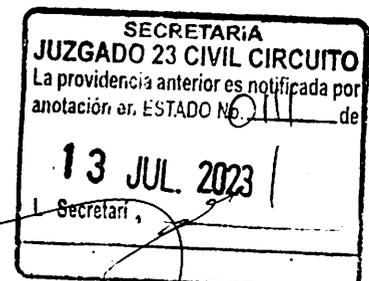
Atendiendo el escrito que antecede, se reconoce personería a la profesional en derecho JESSICA ALEJANDRA ZAPATA como apoderada sustituta del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con base en lo anterior, téngase por revocada la personería en sustitución que COMJURIDICA ASESORES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS, (apoderada principal del FNA) le otorgo al profesional en derecho RODOLFO CHARRY ROJAS.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

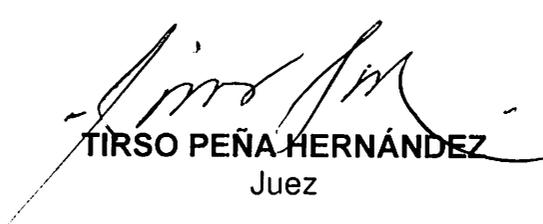
12 JUL 2023

Expediente 1100131030232019 00845 00

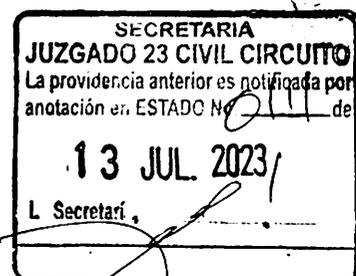
En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad ejecutante, si bien el numeral 4 del artículo 43 del código General del Proceso permite que el juez pueda exigir información a las autoridades o particulares para la ubicación de los bienes del deudor, lo cierto es que está condicionado a que «*no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada*»; luego es el interesado quien debe procurar en primera instancia dicha pesquisa.

Recuérdese que uno de los deberes de las partes, establecidos en el artículo 78 ibídem consiste en «*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*»; de ahí que previo a resolver su pedimento, deberá acreditar que intento requerir a las entidades que solicita se oficien, para que informen de la existencia de bienes del deudor.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



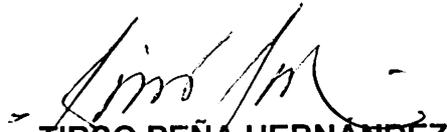
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., **12 JUL. 2023**

Expediente 1100131030232017 00762 00

De cara al informe secretarial y petición que anteceden, se le hace saber al libelista que en interlocutorio de en febrero 17 de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá aprobó las costas del proceso por \$18'144.210,54 (fls 3/5 C4); providencia que fue incorporada al expediente mediante auto de obedézcase y cúmplase de marzo 24 de 2023.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

SECRETARÍA
<b>JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <i>011</i> de
<b>13 JUL. 2023</b>
L. Secretarí, <i>[Firma]</i>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

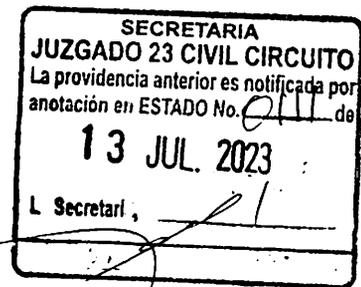
Bogotá D.C., **12 JUL 2023**

Expediente 1100131030232018 00567 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante en escrito que antecede, por secretaría requiérase al juzgado 35 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad para que informe en la mayor brevedad posible el trámite que le dio al despacho comisorio 16 proveniente de esta sede judicial; advirtiéndole que a la fecha no obra en el expediente la devolución del mismo.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

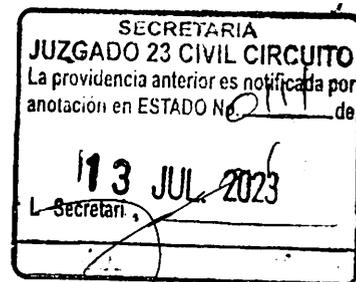
**12 JUL. 2023**

Expediente 1100131030232019 00848 00

En atención a las manifestaciones que realiza el apoderado de Clínica de Occidente en escrito que precede, se le concede el término de diez días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que aporte el dictamen pericial ordenado en auto de abril 27 de 2023.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 JUL. 2023

Radicación: 1100131030232019 00300 00

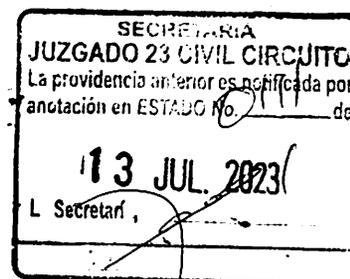
Obre en autos la documental allegada por la parte actora, que da cuenta de la radicación del oficio de embargo decretado dentro del plenario.

A fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando la notificación de los demandados, ROSA y ÁLVARO RODRIGUEZ NUÑEZ, MIGUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ NIÑO, MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, MARTHA HELENA y JEISON ALEXANDER SALCEDO RODRÍGUEZ.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

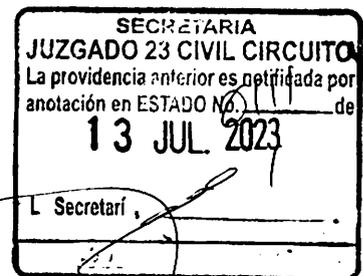
Bogotá D.C., **12 JUL 2023**

Expediente 1100131030232020 00063 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la apoderada de la parte actora vista a folios 145/146 respecto de la entrega del inmueble objeto del litigio, la que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**12 JUL. 2023**

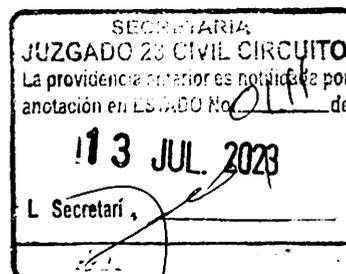
Radicación: **1100131030232017 00712 00**

En atención a la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se lleve a cabo la diligencia **ENTREGA** del automotor de placas WCZ – 746 objeto del contrato de leasing financiero, **SE COMISIONA** al juez civil municipal, promiscuo y/o alcaldía municipal de Tocancipa Cundinamarca, con amplias facultades, lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del código General del Proceso,

Por Secretaria, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

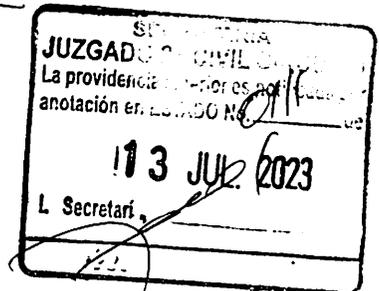
12 JUL. 2023

Radicación: 1100131030232019 00149 00

Obre en autos la comunicación **50S2023EE09579** proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, que da cuenta sobre respuesta ofrecida al oficio de embargo allí radicado, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**12 JUL 2023**

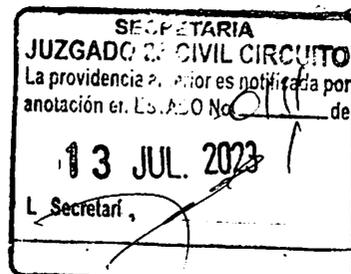
Expediente 1100131030232016 00116 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente del banco AV VILLAS vista a folio 791 cuaderno 1-A en respuesta al oficio 0708 de mayo 12 de 2022, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
2. En vista a la silente conducta por parte Bancolombia S.A. al requerimiento que hiciese este despacho, por secretaria ofíciase a la aludida entidad POR ULTIMA VEZ, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta al oficio 1250 de noviembre 4 de 2022, reiterado en oficio 275 de mayo 10 de 2023; so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en el artículo 44 del código General del Proceso; adjúntese copia del oficio referido.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

12 JUL 2023

Expediente 1100131030232019 00827 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos el peritaje aportado por la parte demandante visto a folios 502/515 del cuaderno principal, la que se pone en conocimiento de los intervinientes para los fines que consideren pertinentes.

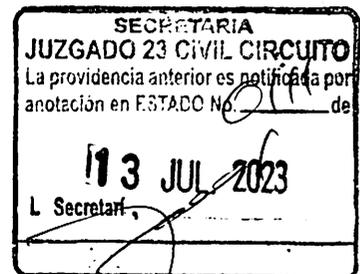
2. Por otro lado, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los demandados determinados y demás personas indeterminadas en escrito que milita a folios 516/519 y estando dentro del término de traslado que hizo su contraparte bajo los apremios del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se pronunció sobre el referido dictamen y solicitó la comparecencia del perito Miguel Ángel Ramírez Torres para los efectos señalados en el artículo 228 del código General del Proceso.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte demandante que para la fecha y hora que se fije para la audiencia inicial, deberá procurar la comparecencia del perito que rindió su dictamen (inciso 1° del artículo 228 y Literal a, numeral 3° del artículo 373 C.G.P.).

Una vez recibida la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte al oficio 322 de mayo 25 de 2023, se continuara con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

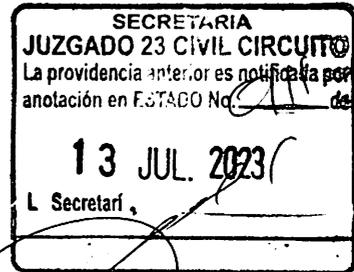
**12 JUL 2023**

Expediente 1100131030232018 00425 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 111 del cuaderno 4 del expediente, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00299 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, **la parte que pretende demandar (todos<sup>1</sup>)**, **el bien objeto de la Litis**, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022*)

**SEGUNDO:** Bajo los términos anteriores (*incluir titulares de derechos de domino*) ajústese la demanda.

**TERCERO:** ALLEGUESE íntegramente el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la litis, pues al revisar la documental anexa al plenario, este se aprecia cercenado.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Según certificado especial de pertenencia Faltan Gilberto Tavera Castillo y Liliana Tavera Vargas

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c304b31b9b010cba891aee6efbd8c790919cae0267e4c66762ac1f1ea0d75b3**

Documento generado en 12/07/2023 05:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00294 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

**PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$1.000'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dc18c62a5ce9b28621bf15c9a8a2a57e33e09c11e74224b7ce2ab9ec18bccd**

Documento generado en 12/07/2023 05:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00294 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libra orden de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **JORGE MARIO MUÑOZ CARDONA** y **MAJOSUM SAS**, para que en el término de cinco días, paguen:

**1.- \$500'000.000** capital del pagaré **008206100006374** (PDF 003TituloValorAnexos Demanda)

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde junio 10 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.- \$32'499.309**, por los intereses de plazo causados sobre tal capital.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho **MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ**, como apoderado del banco acreedor, en la forma y términos de los poderes aquí conferidos.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfbdd9936f50d706fa2b7d9dfbf49f5125b91b9961b6a2a1ed0f00293c6ff**

Documento generado en 12/07/2023 05:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00292 00**

A efectos de resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda y de cara a los hechos y pretensiones, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que la impugnación de las decisiones de los actos de asamblea de copropietarios es un asunto que lo debe asumir el señor juez civil municipal, y no éste despacho judicial por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 191 del estatuto comercial señala que: *“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 194 del código de comercio establecía que las acciones de impugnación previstas en el capítulo VII del código de comercio se intentarían ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarían como se dispone en este mismo código y, en su defecto, en la forma prevista en el código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados, norma derogada por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012.

A pesar de la citada derogatoria, salvo los casos de compromiso o cláusula compromisoria, la impugnación podrá ser resuelta conforme lo dispone el artículo 24 del código General del Proceso mediante el cual atribuyó a la superintendencia de Sociedades las siguientes funciones jurisdiccionales:

*“Las autoridades administrativas a las que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...)*

*“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)*

*“c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión”. (Lo subrayado es fuera de texto) (...)*

*“Parágrafo 3. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.*

*“Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.*

*“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia. (Lo subrayado es fuera de texto)*

Sin embargo, véase que es el artículo 49 de la ley 675 de 2001, el que prevé que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la

asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

De lo anterior, debe concluirse que aun cuando la sociedad comercial<sup>1</sup>, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, delibera y decide a través de la asamblea general de accionistas o la junta de socios, según el tipo adoptado, que como máximo órgano societario, de manera privativa e indelegable, le corresponde ejercer las funciones que de manera general señala el artículo 187 del estatuto comercial, en reuniones celebradas con sujeción a las prescripciones legales en cuanto a convocatoria y quórum se refiere<sup>2</sup>. tal situación es bien diferente a la de los inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, contenido en la ley 675 de 2001, sistema que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Téngase en cuenta que el artículo 3 de la citada ley, sobre el “Régimen de Propiedad Horizontal”, lo define como un sistema jurídico que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse, sometido al régimen de propiedad horizontal, que surge o se constituye como persona jurídica, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, a partir del registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos, cuyo objeto no es otro que administrar los bienes y servicios comunes y los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, entre otros (Arts. 4<sup>3</sup> y 32<sup>4</sup>).

Así, contrario a la naturaleza comercial de los entes societarios que inspecciona, vigila o controla la superintendencia del ramo, el artículo 33 de la ley 675 de 2001, de manera expresa señala **que la propiedad horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, por tanto sin ánimo de lucro, cuya denominación es la del edificio o conjunto y su domicilio es el municipio o distrito donde éste se localice**; en tanto que el artículo 36 ibídem, al establecer los órganos de dirección y administración, define a la asamblea general de propietarios, la que se constituye por los propietarios o dueños de los bienes privados.

Acorde con lo anterior el numeral 4 del art. 17 del C.G. del P., indica que le compete al juez civil municipal en única instancia conocer “de los conflictos que se presenten **entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal**”, por ende, emerge diamantino concluir que le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa; así las cosas, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

---

<sup>1</sup> Artículo 98 del código de comercio

<sup>2</sup> Artículo 186 ibídem

<sup>3</sup> ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3790caf6bd7ddc013920b0e773f402f27b99598118bf6824079c3437cf75eb**

Documento generado en 12/07/2023 05:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00289 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P. se decreta,

**PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$1.000'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ce56864d3d563f91954c40aaeaa02e36727dca4d200aaef87e022aa11e56f2**

Documento generado en 12/07/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00289 00**

Reunidas las exigencias de los artículos. 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** contra **GERMAN ENRIQUE PAEZ VEGA, OSCAR JAVIER CUBILLOS ESPITIA** y **SEGURIDAD REUTERS LTDA**, para que en el término de cinco días, paguen:

**1.- \$161'111.108** capital acelerado del pagare **758672867** (Fl.111/119 PDF 001PoderAnexos).

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados sin que superen los límites del artículo 305 del código Penal ni la tasa más alta legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.- \$5'555.556**, por la cuota vencida en febrero 15 de 2023.

**1.3.- \$5'555.556**, por la cuota vencida en marzo 15 de 2023.

**1.4.- \$5'555.556**, por la cuota vencida en abril 15 de 2023.

**1.5.- \$5'555.556**, por la cuota vencida en mayo 15 de 2023.

**1.6.- \$5'555.556**, por la cuota vencida en junio 15 de 2023.

**1.7.-** Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas enlistadas a numerales 1.2 a 1.6, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.- \$100'163.791**, capital acelerado del pagare **559114044** visto a folios 102/110 del PDF 001PoderAnexosTituloValor.

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$196'064.454, capital del pagare 9010936844 visto a folios 95/101 del PDF 001PoderAnexosTituloValor.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- \$7'140.606, por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de capital.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado del banco acreedor, en la forma y términos de los poderes aquí conferidos.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe47e95b216e745fb4786b36f229c29c7b2c53997429ca6eb4eb65a3d844c8f**

Documento generado en 12/07/2023 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)  
Expediente 1100131030232021 00058 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio impetrada por el apoderado de la parte actora contra el auto que en abril 20 de 2023 no accedió la solicitud de adición. (fls 40/41 C6).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se alega en primer lugar que el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, acatando las órdenes impartidas en la parte resolutive de la sentencia que en setiembre 20 de 2022 ordenó desenglobar y dividir materialmente el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1495406, constituyéndose 2 nuevos folios de matrícula a saber, la 50C-214218 adjudicado a Miguel Ángel Merchán Moreno, y la 50C-214219, adjudicado a Luz Marina León Merchán, Cindy Paola Galindo Merchán y Sergio Andrés Galindo Merchán, este última de quien se solicitó incluirlo en la providencia de setiembre 20 de 2021.

Ahora bien, pese a la extemporaneidad de la solicitud, resulta procedente acceder a ello en la medida que versa única y exclusivamente en la inclusión del folio de matrícula inmobiliaria, sin que esto afecte o modifique su contenido sustancial, pues el hecho que no haya sido solicitado en el término de ejecutoria no es suficiente causa para negarla por cuanto el despacho está facultado constitucional y legalmente para materializar el derecho sustancial, como es el derecho pleno de propiedad sobre el mentado inmueble, pues según los artículos 1 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el 11 de la ley 1564 de 2012, se deberá tener en cuenta que los procedimientos tienen como fin la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; de ahí que las dudas que surjan con ocasión a la interpretación de las normas procesales deberán aclararse en la aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Se trae a colación el aforismo *“las providencias ilegales no atan al juez ni a los sujetos procesales”*, en la medida que ninguno de los extremos procesales ni el operador judicial se encuentra atados a los errores que se cometieron en la sentencia, pues de actuar así se trasgrediera derechos fundamentales y desconocería el cumplimiento de los fines de la administración de justicia.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista de mayo 15 de 2023, tal y como se observa a posición 53 del cuaderno principal y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan los temas específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver el actual recurso, se tiene en cuenta que el artículo 285 del código General del Proceso indica «*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*»; sin embargo, permite que esta sea aclarada, corregida o adicionada si se cumplen los presupuestos reseñados en los artículos 285, 286 o 287 de nuestra normativa procesal civil; en el caso *sub judice*, en principio no podía accederse a lo pedido inicialmente, pues el escrito allegado relacionó un folio de matrícula que no fue objeto de partición al momento de emitir la providencia de setiembre 20 de 2021, al igual que la proporción no corresponde con lo ahí dispuesto; sobre el particular, mírese que el referido interlocutorio definió la proporción de los copropietarios de la siguiente forma:

A su vez, de la lectura del referido documento público, señala sin ambages, que los extremos de la Litis son propietarios del bien objeto de división en la siguiente proporción:

CINDY PAOLA GALINDO MERCHAN	12,5%
SERGIO ANDRES GALINDO MERCHAN	12,5%
LUZ MARINA MERCHAN LEON	25%
MIGUEL ANGEL MERCHAN MORENO	50%

Luego, en el pedimento allegado requirió que se adicionara la decisión en los siguientes términos:

Con el respeto que me caracteriza le solicito respetuosamente se adicione la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2021 en los términos del artículo 285 y subsiguientes de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso); toda vez que, por un error involuntario allí se olvidó manifestar en la parte resolutive el número de identificación de las cédulas de ciudadanía de los comuneros **LUZ MARINA MERCHÁN LEÓN, CINDY PAOLA GALINDO MERCHÁN** y **SERGIO ANDRÉS GALINDO MERCHÁN** así como su correspondiente derecho de cuota de dominio y propiedad, datos que me permitiré transcribir con el fin de ilustrar al despacho en los siguientes términos:

- La señora **LUZ MARINA LEÓN MERCHÁN**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.556.262 de Bogotá D.C., en su calidad de propietaria en común y proindiviso del derecho de cuota de dominio y propiedad correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-2142219** de la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C., casa lote 40 B identificado provisionalmente con la calle 8 A No. 18 – 63 en la ciudad de Bogotá D.C.

- La señora **CINDY PAOLA GALINDO MERCHÁN**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.014.221.560 de Bogotá D.C., en su calidad de propietaria en común y proindiviso del derecho de cuota de dominio y propiedad correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-2142219** de la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C., casa lote 40 B identificado provisionalmente con la calle 8 A No. 18 – 63 en la ciudad de Bogotá D.C.
- El señor **SERGIO ANDRÉS GALINDO MERCHÁN**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.001.064.520 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario en común y proindiviso del derecho de cuota de dominio y propiedad correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-2142219** de la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C., casa lote 40 B identificado provisionalmente con la calle 8 A No. 18 – 63 en la ciudad de Bogotá D.C.

Por ello se concluyó que no era dable al juez adicionar cuando la información omitida no guardaba relación con lo dispuesto en ese momento; empero, se advierte que al momento de impartir la división sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-1495406, el literal b) del numeral tercero de la parte resolutive del proveído de setiembre 20 de 2021, omitió relacionar la proporción que los comuneros Luz Marina Merchán León, Cindy Paola y Sergio Andrés Galindo Merchán tendrían sobre el inmueble «*CASA LOTE 40B, identificado provisionalmente con la calle 8A No. 18 – 63, cuenta con una extensión superficial aproximada de noventa y ocho metros cuadrados (98,00 MTS<sup>2</sup>)*», haciendo presumir que serían comuneros en partes iguales:

**TERCERO.** Conforme el trabajo de partición allegado por los extremos demandantes, aprobado por el extremo demandado, se distribuye el inmueble objeto de la Litis de la siguiente manera:

(...)

b) Linderos e identificación provisional de la parte a adjudicar a LUZ MARINA MERCHAN LEON, CINDY PAOLA y SERGIO ANDRES GALINDO MERCHAN:

“CASA LOTE 40B, identificado provisionalmente con la calle 8A No. 18 – 63, cuenta con una extensión superficial aproximada de noventa y ocho metros cuadrados (98,00 MTS<sup>2</sup>), medida que se expresa en el sistema métrico decimal y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Por el NORTE: En longitud de tres punto cincuenta metros (3.50 mts) con la calle octava A (8A) que viene a ser su frente; por el SUR: En longitud de tres punto cincuenta metros (3.50 mts) con parte de los lotes números diecisiete (17) y dieciocho (18) de la manzana octava (8a); por el ORIENTE: En longitud de veintiocho metros (28.00 mts) con la parte correspondiente a MIGUEL ANGEL MERCHAN MORENO y por el OCCIDENTE: En longitud de veintiocho metros (28.00 mts) con el lote número treinta y cinco (35) de la misma manzana 8 – 18; en esta parte del predio existe en la actualidad una construcción de tres niveles que incluye una bodega de 3,30 metros de altura en el primer piso.

Cuando en realidad, a Luz Marina Merchán León le correspondía 25%, Cindy Paola Galindo Merchán el 12,5% y Sergio Andrés Galindo Merchán el 12,5% del predio

objeto de partición; aun así, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no hizo distinción alguna al momento de inscribir la actuación:

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GALINDO MERCHAN CINDY PAOLA X

A: GALINDO MERCHAN SERGIO ANDRES X

A: MERCHAN LEON LUZ MARINA X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '2'

Dicho esto, el artículo 286 del código General del Proceso señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Por lo tanto, es procedente corregir el interlocutorio de septiembre 20 de 2021 pues por error se omitió en la parte resolutive señalar la proporción de derechos que corresponde a cada comunero sobre el predio dividido, en el porcentaje reconocido en dicho interlocutorio.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se revocara el auto atacado a fin de proveer lo que en derecho corresponda, por tanto, se

#### V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del proveído de abril 20 de 2023 (posc 47).

SEGUNDO: En consecuencia, se resolverá sobre la corrección de la providencia de setiembre 20 de 2021 en auto aparte de esta misma data.

TERCERO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por sustracción de materia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1b12c661427b17625cb5198afcef955dd1cfaf42a5b6af0da710e8182dce5**

Documento generado en 12/07/2023 03:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)  
Expediente 1100131030232021 00058 00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso y conforme se señaló en auto de esta misma data, se corrige el numeral tercero de la parte resolutive del proveído que en setiembre 20 de 2021 declaró la división material el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1495406 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la calle 8A No 18– 63 de la ciudad de Bogotá D.C, el que quedará así:

«a) Linderos e identificación provisional de la parte a adjudicar a MIGUEL ANGEL MERCHAN MORENO C.C. 80'130.351 en proporción al 50%:

“CASA LOTE 40A, identificado provisionalmente con el número 18 – 61de la calle 8ª, con extensión superficiaria aproximada de noventa y ocho metros cuadrados (98,00 MTS<sup>2</sup>), medida que se expresa en el sistema métrico decimal, alinderado así:

Por el NORTE: En longitud de tres punto cincuenta metros (3.50 mts) con la calle octava a (8A) que viene a ser su frente; Por el SUR: En longitud de tres punto cincuenta metros (3.50 mts) con parte de los lotes números diecisiete (17) y dieciocho (18) de la manzana octava (8a); por el ORIENTE: En longitud de veintiocho metros (28.00 mts) con el resto del inmueble adjudicado en partición a Óscar Isidro Álvarez Reyes y Segundo Fermín Álvarez Rodríguez distinguido con La nomenclatura 18 - 57 de la calle 8ª A. y por el OCCIDENTE: En longitud de veintiocho metros (28.00 mts) con la parte correspondiente a los señores Cindy Paola Galindo Merchán, Sergio Andrés Galindo Merchán y Luz Marina Merchán León. En esta parte del predio existe en la actualidad una construcción de tres niveles que incluye una Bodega de 3,30 metros de altura en el primer piso.

b) Linderos e identificación provisional de la parte a adjudicar a LUZ MARINA MERCHAN LEON C.C. 52'556.262 en proporción al 25%, CINDY PAOLA GALINDO MERCHAN C.C. 1.014'221.560 en proporción al 12,5% y SERGIO ANDRES GALINDO MERCHAN C.C. 1.001'064.520 en proporción al 12,5%:

“CASA LOTE 40B, identificado provisionalmente con el número 18–63 de la calle 8A, con extensión superficiaria aproximada de noventa y ocho metros cuadrados (98,00 MTS<sup>2</sup>), medida que se expresa en el sistema métrico decimal y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Por el NORTE: En longitud de tres punto cincuenta metros (3.50 mts) con la calle octava A (8A) que viene a ser su frente; por el SUR: En longitud de tres punto cincuenta metros (3.50 mts) con parte de los lotes números diecisiete (17) y dieciocho (18) de la manzana octava (8a); por el ORIENTE: En longitud de veintiocho metros (28.00 mts) con la parte correspondiente a MIGUEL ANGEL MERCHAN MORENO y por el OCCIDENTE: En longitud de veintiocho metros (28.00 mts) con el lote número treinta y cinco (35) de la misma manzana 8 – 18; en esta parte del predio existe en la actualidad una construcción de tres niveles que incluye una bodega de 3,30 metros de altura en el primer piso.»

Lo demás, permanece incólume.

Notifíquese esta providencia como lo dispone el Inciso Segundo del Artículo 286 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada, por secretaria ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que realice la corrección e incluya la proporción de división del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1495406.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c1bb0cb068ed68c90b4573c01584ad4d07a5dd2b0f56c0a65332892cd1a1e9**

Documento generado en 12/07/2023 03:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**